Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 168-16-SEP-CC

CASO N.º 0413-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el economista Juan Miguel Avilés Murillo y el economista Elvis Raúl Rovayo Nieto, en sus calidades de director regional y recaudador especial del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N.º 09502-2011-0075.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0413-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 2 de julio de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0413-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

El economista Juan Miguel Avilés Murillo y el economista Elvis Raúl Rovayo Nieto, en calidades de director regional y recaudador especial del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N.º 09502-2011-0075.

La citada sentencia en lo principal, establece:

> TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N° 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL SEGUNDA SALA.- Guayaquil, lunes 10 de octubre del 2011, las 09h31. VISTOS: (...) Al emitirse el Auto de Pago dentro del Proceso Coactivo No. RLS -009-2011 fundamentado en el Acta de Determinación Tributaria No. 1090104ATIODDT0015-001, que en sentencia fue invalidada y anulada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal manera que según el Art. 139 numeral 2 del Código Orgánico Tributario (sic) "Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la Ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo". Es necesario considerar que el caso se adecúa a lo previsto en el Art. 212 numeral 10 del Código Orgánico Tributario (sic), pues el auto de pago es nulo, porque no se han cumplido con los requisitos legales, por tanto, se afecta el procedimiento, pues de manera expresa o por omisión, se ha soslayado la existencia de una sentencia ejecutoriada previa, que ha pasado por autoridad de cosa juzgada; es decir que se encuentra firme, ejecutoriada y archivada; por consiguiente es de absoluta nulidad el Procedimiento Coactivo de Cobro y el Auto de Pago No. RLS-00191-2011" (...) Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la presente demanda de excepciones planteada por el Ing. Wilson Alejandro Loaiza Encarnación, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Importadora Créditos Quezada Cía Ltda., la nulidad e invalidez del Auto de Pago en el Juicio Coactivo N° RLS-00191-2011 emitido por el Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, por consiguiente deberá efectuarse solamente el cobro ordenado de US$ 8.159,86 más los intereses y multas conforme se ha indicado y ordenado en sentencia...

Detalle y fundamento de la demanda

De acuerdo al contenido de la demanda presentada ante este Organismo, los accionantes consideran que en lo principal, la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales de su representada, en especial la seguridad jurídica y el debido proceso.

A modo de antecedente manifiesta que el Servicio de Rentas Internas, mediante acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001, calculó la cuantía del impuesto a la renta del ejercicio económico del año 2000 adeudado por IMPORTADORA CRÉDITOS QUEZADA CIA. LTDA., ante lo cual el contribuyente ingresó un reclamo tendiente a que se deje sin efecto dicha acta, petición que fue negada por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur mediante resolución N.º 109012005RREC009601, de 11 de octubre de 2005 y notificada el 14 del mismo mes y año.

Una vez dictada la resolución administrativa, el contribuyente presentó una demanda contenciosa tributaria (juicio de impugnación N.º 09502-2009-0751), causa que fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal N.º 2, la que a través de sentencia del 25 de febrero de 2009, declaró con lugar la demanda planteada y dispuso la nulidad de la resolución dictada en sede administrativa y por ende del acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001; situación que motivó que la administración tributaria presente un recurso de casación.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia consideró que en la sentencia dictada por el juez *a quo*, no se resolvían todos los puntos del litigio, por lo que mediante pronunciamiento del 14 de diciembre de 2009, casó la sentencia y dispuso la remisión del proceso al inferior para remediar las falencias anotadas. Luego de lo cual indica que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 declaró legítima la resolución impugnada mediante auto del 27 de agosto de 2010, criterio ratificado en la providencia del 28 de diciembre de 2010.

Sostienen que en virtud de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, la autoridad tributaria a través del recaudador especial, el 25 de abril de 2011, dictó el auto de pago que dio inicio al procedimiento coactivo N.º RLS-00191-2011, donde además se incluyó como medida cautelar la retención de fondos y créditos, así como la prohibición de enajenar de ciertos vehículos por el

valor de un millón noventa y siete mil doscientos treinta y cinco con 04/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Respecto a este auto de pago, se inició un juicio de excepciones; dentro del cual se dictó la sentencia hoy demandada. En ese sentido, indica que la sentencia que se impugna mediante la presente acción –sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2–, vulnera derechos constitucionales al dejar sin efecto el procedimiento coactivo incoado, pese a existir un pronunciamiento previo emitido por la propia Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal N.º 2 por la cual se declara la validez de la resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas:

> De la lectura de ambos dictámenes se colige el reconocimiento hecho por los Jueces a la validez de la Resolución No. 109012005RREC009601, y por ende al Acta de Determinación Tributaria No. 1090104ATIODDT0015-001, instrumento materia del proceso coactivo No. RLS-00191-2011. Por tanto, se volvió legítima la acción de cobro. A pesar de que lo resuelto en el Juicio de Impugnación No. 09502-2009-0751 favorece al Servicio de Rentas Internas en todo sentido, el fallo dictado en el Juicio de Excepciones No. 09502-2011-0075 declaró con lugar la demanda presentada, la nulidad del auto de pago del proceso coactivo No. RLS-00191-2011 e insistió en que únicamente se deben cobrar US$ 8.159,86 más los intereses y multas. La situación se agrava cuando nos percatamos en que el órgano judicial que conoció y resolvió ambos procedimientos contenciosos – tributarios es la propia Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2. En conclusión, la Administración Tributaria ha sido perjudicada con la sentencia impugnada, al hallarse impedida de recaudar correctamente las obligaciones tributarias.

Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que los accionantes consideran que en lo principal, se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional, lo siguiente:

> Por los fundamentos de derecho vertidos, solicitamos se declare la inconstitucionalidad de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, por violación de normas constitucionales expresamente señaladas.

De la contestación y sus argumentos

El doctor Juan Montero Chávez, conjuez nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presenta su informe de descargo que consta a foja 52 del expediente constitucional, por el cual señala que no es procedente la admisibilidad de la acción por cuanto "... no se está imputando violación de derechos constitucionales supuestamente cometidos en el auto dictado por esta Sala el 11 de enero de 2012, las 11h55...".

Los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, no han presentado hasta la presente fecha ningún informe de descargo, a pesar de que mediante auto del 23 de febrero de 2016 las 09:40, la jueza constitucional sustanciadora dispuso que: "... en el término de cinco días de recibido este auto, remitan a este Organismo un informe debidamente detallado y argumentado de descargo con respecto al contenido de la demanda que motiva la presente acción...".

Procuraduría General del Estado

A foja 17 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el doctor Jimmy Patricio Carvajal, director nacional de patrocinio subrogante, delegado del procurador general del Estado, por el cual señala casillero constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la decisión judicial impugnada objeto de la presente acción, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá a los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta garantía permite la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación deba realizarse acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, la cual debe ser aplicada por parte de las autoridades competentes.

La seguridad jurídica, por tanto, se convierte en una garantía que protege a los ciudadanos de la actuación del Estado y de sus órganos en sujeción a lo establecido por la Constitución y demás normas. En relación a lo señalado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 075-15-SEP-CC ha expresado lo siguiente: "... Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"[1].

Así mismo, mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

> ... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

> cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[2].

En el caso *sub judice*, los accionantes en representación del Servicio de Rentas Internas, consideran que la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil vulneró su derecho a la seguridad jurídica, al inobservar la propia Sala sus decisiones emitidas dentro de un juicio de impugnación previo, en donde se declaró la validez de la resolución N.º 109012005-RREC009601, así como del acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001.

> ... A pesar que lo resuelto en el Juicio de Impugnación No. 09502-2009-0751 favorece al servicio de rentas internas en todo sentido, el fallo dictado en el Juicio de Excepciones No. 09502-2011-0075 declaró con lugar la demanda planteada, la nulidad del auto de pago del proceso coactivo N° RLS-00191-2011 e insistió en que únicamente se deben cobrar US$ 8.159,86 más los intereses y multas.

En otras palabras, el principal argumento vertido por los accionantes consiste en que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en tanto el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 declaró la nulidad del proceso coactivo y del auto de pago incoado por el Servicio de Rentas Internas en contra de Importadora Créditos Quezada Cía. Ltda., sin observar la validez de la resolución N.º 109012005-RREC009601 declarada judicialmente por ese mismo tribunal, y además sostienen que en esa resolución declarada válida se confirman los valores establecidos en el acta de determinación N.º 1090104ATIODDT0015-001.

En aquel sentido, corresponde a esta Corte Constitucional en primer lugar realizar un breve resumen cronológico del acontecer procesal con el objeto de determinar si las alegaciones de los legitimados activos dentro del caso *sub examine* tienen asidero.

De fojas 1 a la 45 del expediente coactivo, consta el acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001, relacionada con el cálculo del impuesto a la renta del ejercicio económico 2000 adeudada por Importadora Créditos Quezada C. Ltda.

El 28 de abril de 2005, el contribuyente (Importadora Créditos Quezada C. Ltda), ingresó un reclamo signado como trámite N.º 109012005015437, tendiente a que

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

se deje sin efecto el acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001; petición que fue negada por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, mediante la resolución N.º 109012005RREC009601, dictada el 11 de octubre de 2005 (de fojas 46 a la 89 del expediente de instancia); agotándose de esta forma la vía administrativa.

Contra la resolución N.º 109012005RREC009601, el sujeto pasivo (Importadora Créditos Quezada C. Ltda.), presentó demanda contencioso tributaria, identificada como juicio de impugnación N.º 09502-2009-0751, siendo conocida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, la cual declaró con lugar la demanda planteada a través de la sentencia del 25 de febrero de 2009, disponiendo la nulidad de la resolución N.º 109012005RREC009601, y en consecuencia del acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001.

Sin embargo, de esta sentencia la administración tributaria, interpuso recurso de casación. De fojas 97 a la 99 del expediente de instancia consta la sentencia en la que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 64-2009, el 14 de diciembre de 2009, casa la sentencia, señalando que en la sentencia recurrida no se resolvieron todos los puntos del litigio, y reenvía el proceso al inferior.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, estudia nuevamente la causa y declara legítima la resolución impugnada (Resolución N.º 109012005RREC009601) por medio del auto expedido el 27 de agosto de 2010 (de fojas 101 a la 107 del expediente de instancia), criterio que fue ratificado en la providencia del 28 de diciembre de 2010 (foja 110 del expediente de instancia).

El expediente fue remitido nuevamente a la Corte Nacional de Justicia, quien lo devolvió al constatar que no existió recurso pendiente de resolver; ante lo cual se dispuso el archivo del proceso el 1 de marzo de 2011 (de fojas 111 a la 114). Luego de lo cual el recaudador especial el 25 de abril de 2011, emitió el auto de pago que dio inicio al proceso coactivo N.º RLS-00191-2011.

Posteriormente, respecto al auto de pago se estableció el juico de excepciones N.º 09502-2011-0075 por parte de Importadora Créditos Quezada C. Ltda, recayendo la tramitación nuevamente en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, la cual mediante la sentencia hoy impugnada, declaró la nulidad del auto de pago del proceso coactivo N.º RLS-00191-2011.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Dentro del caso *sub examine*, cabe destacar que la sentencia impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección proviene del juicio de excepciones al auto de pago que dio inicio al proceso coactivo N.º RLS-00191-2011; las excepciones fueron propuestas por la administrada en relación a los numerales 8 y 10 de la ley de la materia.

Al respecto el Código Tributario, en lo referente al juicio de excepciones establece:

> Art. 212.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:
>
> 8. Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
>
> 10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Dentro de la sentencia en análisis la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, no dio paso a la excepción contenida en el artículo 212 numeral 8 del Código Tributario, señalando: "... CUARTO.- (...) En cuanto al numeral 8, no cabe asimilar este proceso de excepciones al anterior juicio por impugnación, que por coincidencia también recayó en esta Sala, por consiguiente no cabe referirse al mismo en este sentido".

En cuanto a la alegación del numeral 10 del artículo 212 del Código Tributario, los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, señalan que:

> ... Al emitirse el Auto de Pago dentro del Proceso Coactivo No. RLS -009-2011 fundamentado en el Acta de Determinación Tributaria No. 1090104ATIODDT0015-001, que en sentencia fue invalidada y anulada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal manera que según el Art. 139 numeral 2 del Código Orgánico Tributario (sic)"Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la Ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo". Es necesario considerar que el caso se adecúa a lo previsto en el Art. 212 numeral 10 del Código Orgánico Tributario (sic), pues el auto de pago es nulo, porque no se han cumplido con los requisitos legales, por tanto, se afecta el procedimiento, pues de manera expresa o por omisión, se ha soslayado la existencia de una sentencia ejecutoriada previa, que ha pasado por autoridad de cosa

> juzgada; es decir que se encuentra firme, ejecutoriada y archivada; por consiguiente es de absoluta nulidad el Procedimiento Coactivo de Cobro y el Auto de Pago No. RLS-00191-2011...

Conforme se desprende del contenido de la demanda de los hoy legitimados activos, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 habría vulnerado el principio de seguridad jurídica al inobservar sus propias decisiones previas; en la especie, el auto expedido el 27 de agosto de 2010, en el que declararon como válida la resolución N.º 109012005RREC009601 y en consecuencia, del acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001, dentro del juicio de impugnación que la administrada inició en contra de la administración tributaria. Señalando que esta inobservancia por los jueces que conforman la misma Segunda Sala de lo Fiscal N.º 2, atenta la seguridad jurídica, al establecer en una sentencia posterior (sentencia del juicio de excepciones) que la resolución y acta de determinación en referencia fueron nulas, lo cual atentaría el principio de estar a lo juzgado.

Dentro del caso *sub examine,* los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 2 fundan su argumento en la resolución N.º 109012005RREC009601 y en el acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001 que son la base para el auto de pago objeto del juicio de excepciones; las cuales fueron declaradas nulas mediante la decisión de este Tribunal el 25 de febrero de 2009[3]; sin embargo, obvian analizar el auto de 27 de agosto de 2010[4], dictado por la misma Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, en el que se declara la validez de la resolución y el acta de determinación tributaria, y en el análisis de fondo ratifican el contenido de estos instrumentos.

Conforme lo expuesto, se puede evidenciar que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de Fiscal N.º 2 dentro de la sentencia de excepciones hoy impugnada, inobservan el auto del 27 de agosto de 2010, dictado paradójicamente por la misma Segunda Sala del Tribunal de lo Fiscal N.º 2; producto de aquello construyen un argumento en relación a que la resolución N.º 109012005RREC009601, así como el acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001, que son el sustento del auto de pago dentro del proceso coactivo N.º RLS-00191-2011, al haber sido declarados nulos, no tienen valor, ni efecto jurídico; por lo tanto, el auto de pago a su criterio carecería de validez, declarándolo nulo por que no se han cumplido con los requisitos legales.

[3] Sentencia expedida el 25 de febrero de 2009 (fojas 90 a la 96 del expediente de instancia).
[4] Auto expedido el 27 de agosto de 2010 (fojas 101 a la 107 del expediente de instancia).

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Los jueces encasillan este argumento dentro de la disposición normativa contenida en el artículo 212 numeral 10 del Código Tributario, considerando que se afecta el procedimiento, pues de manera expresa o por omisión, se ha soslayado la existencia de una sentencia ejecutoriada previa (sentencia de 25 de febrero de 2009).

Sin embargo, conforme se determinó *ut supra*, luego de la sentencia a la cual hacen referencia los jueces del Tribunal, existieron varias actuaciones procesales, como la interposición del recurso de casación de la sentencia de 25 de febrero de 2009, que declaraba la nulidad de la resolución y del acta de determinación tributaria. Posteriormente, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia recurrida[5], disponiendo que pase a conocimiento nuevamente de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, el cual conforme reiteradamente se ha expresado mediante auto del 27 de agosto de 2010, declara la validez de la resolución y el acta de determinación tributaria en comento; y en un análisis de fondo del asunto controvertido ratifica el contenido de las mismas.

En mérito de lo expuesto, se puede observar que los jueces dentro de la sentencia en el juicio de excepciones inobservan el contenido de sus propias decisiones judiciales emitidas de forma previa (auto de 27 de agosto de 2010), en el que declaran la validez en cuanto a la forma y contenido de la resolución y acta de determinación tributaria; y luego subsumen dentro de la causal expresada en el artículo 212 numeral 10 del Código Tributario una excepción en base a un argumento equívoco; situación que se agrava cuando las dos decisiones provienen de la misma Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, lo cual claramente denota la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

2. La sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

[5] Sentencia expedida el 14 de diciembre de 2009 (fojas 196 a la 198 del expediente de instancia).

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación si la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil dentro del juicio de excepciones N.º 09502-2011-0075, se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

En aquel sentido, la sentencia objeto de análisis proviene de un juicio de excepciones, resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en el que los operadores de justicia en primer lugar citan las excepciones presentadas por el demandante previstas en el artículo 212 numerales 8 y 10; en concordancia con los artículos 214 y 222 numerales 1 y 3 de la Codificación del Código Tributario; así como la nulidad por transgresión a la

solemnidad sustancial prevista en el artículo 164 numeral 4 del mismo cuerpo normativo.

A continuación, señala que la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente de acuerdo con el artículo 212, disposiciones 8ª y 10ª del Código Tributario; competencia que además se encuentra respaldada en el artículo 219 numeral 8 del Código de la Función Judicial.

Ya dentro del análisis de la causa citan el artículo 272 del Código Tributario, señalando que de conformidad a este artículo la jueza o juez de lo contencioso tributario analizará los vicios de nulidad de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado. Luego citan el artículo 270 del Código Tributario, sosteniendo que a falta de pruebas plenas el Tribunal decidirá por las semiplenas. Finalmente, citan el artículo 139 numeral 2 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 212 numeral 10 ibidem, relacionado con la nulidad del auto de pago.

Conforme se observa dentro de la sentencia objeto de análisis en el proceso de excepciones, los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil han empleado normas relacionadas con el caso concreto que recayó en su conocimiento, ante lo cual esta Corte Constitucional evidencia que se ha dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la **lógica**, implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; es decir, la decisión judicial debe guardar la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la parte resolutiva de la sentencia.

Corresponde por tanto a esta Corte Constitucional, analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura de la sentencia impugnada y luego las *rattio decidendis* centrales expuestas por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2.

La sentencia impugnada se encuentra estructurada de la siguiente manera: "VISTOS.-" en donde los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 señalan los argumentos expuestos en la demanda de excepciones presentada por el ingeniero Wilson Alejandro Loayza Encarnación, en su calidad de gerente y representante legal de la Compañía Importadora Créditos Quezada Cía. Ltda., por

el auto de pago dentro del juicio coactivo N.º RLS-00191-2011; así como las alegaciones en la contestaciones de la demanda del economista Juan Miguel Avilés Murillo y abogado Dorian Iván Rodríguez Silva, en calidades de Director Regional y recaudador especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur; posteriormente, en diez considerandos exponen: PRIMERO: Se determina la competencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2; SEGUNDO.- Señalan que en la sustanciación de la causa no ha existido omisión de solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez; TERCERO: Sostienen que al tiempo de pronunciar la sentencia se examinará los vicios de nulidad de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado, y declarará tal nulidad, siempre que los vicios que la motiven hayan impedido la clara determinación del derecho o hubieren influido en la decisión del asunto; CUARTO: Manifiestan que el actor ha presentado como excepciones las del artículo 212, numerales 8 y 10 del "Código Orgánico Tributario" (sic); QUINTO: Sostienen que es obligación probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda; SEXTO: Empieza el análisis de las excepciones planteadas, realizando un resumen del acontecer procesal, señalando que "... al haber quedado firme la declaración de nulidad e invalidez jurídica de la Resolución Administrativa N.º 109012005RREC009601, así como el Acta de Determinación No. 1090104ATIODDT0015-001, solamente cabía que la parte demandada ejercite su derecho para efectuar el cobro del saldo del Impuesto a la Renta a pagar, por la suma de US$ 8.159.86 más los intereses y multas..."; OCTAVO: Señalan que "Al emitirse el Auto de Pago dentro del Proceso Coactivo N.º RLS -009-2011 fundamentado en el Acta de Determinación Tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001, que en sentencia fue invalidada y anulada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal..."; por lo que considera que el caso se adecúa a lo previsto en el artículo 212, numeral 10 del "Código Orgánico Tributario" (sic), pues el auto de pago es nulo, porque no se han cumplido con los requisitos legales "... por tanto, se afecta el procedimiento, pues de manera expresa o por omisión, se ha soslayado la existencia de una sentencia ejecutoriada previa, que ha pasado por autoridad de cosa juzgada; es decir que se encuentra firme, ejecutoriada y archivada; por consiguiente es de absoluta nulidad el Procedimiento Coactivo de Cobro y el Auto de Pago N.º RLS-00191-2011"; NOVENO: Destacan la importancia de la valoración probatoria; y finalmente en el considerando DÉCIMO: emiten su decisión declarando con lugar la demanda de excepciones planteada, y declaran la nulidad e invalidez del auto de pago en el juicio coactivo N.º RLS-00191-2011, señalando que "... deberá efectuarse solamente el cobro ordenado de US$8.159, 86, más los intereses y multas, conforme se ha indicado y ordenado en sentencia,

con los efectos jurídicos que de esta resolución se deriven".

Una vez determinada la estructura de la sentencia impugnada, corresponde a esta Corte Constitucional determinar la *rattio decidendi* central en la cual los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 sustentaron su decisión; al respecto se puede evidenciar que su argumento central gira en torno a que la resolución administrativa N.º 109012005RREC009601, así como el acta de determinación N.º 1090104ATIODDT0015-001, fueron declaradas nulas en la sentencia de 25 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2; por lo que conforme a esa sentencia solo le correspondía a la administración tributaria ejercer el cobro del monto establecido en aquella sentencia, es decir US$ 8.159, 86, más los intereses y multas; por lo tanto no le correspondería ejercer un cobro por las resoluciones y actas invalidadas y anuladas.

Cabe destacar que una de las alegaciones de los hoy legitimados activos es que los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 no han considerado las decisiones judiciales posteriores a la emisión de la sentencia de 25 de febrero de 2009, que declaró la nulidad de la resolución administrativa N.º 109012005RREC009601, así como el acta de determinación N.º 1090104ATIODDT0015-001; señalando los hoy accionantes que respecto a esta sentencia se propuso un recurso de casación, luego del cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia y dispuso que el Tribunal Distrital de lo Fiscal vuelva a conocer el asunto de litigio; emitiéndose con posterioridad el auto expedido el 27 de agosto de 2010, en el que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 ratifica la resolución administrativa N.º 109012005RREC009601, así como el acta de determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001, objeto del juicio de impugnación, declarando su validez.

Conforme lo expresado se puede observar que en el caso *sub examine* la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, construye su argumento central en base a una premisa –la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa N.º 109012005RREC009601, así como el acta de determinación N.º 1090104ATIODDT0015-001 objeto del juico de impugnación–; indicando que no existen decisiones judiciales posteriores que hayan modificado aquella declaratoria; así lo expresa dentro de la sentencia en examen: "... El primer auto, esto es el 27 de agosto de 2010, a las 11h37, fue expedido por esta Sala, dentro del juicio de impugnación 2009-0751 (...) pero en ningún momento cambia la

resolución de la Sentencia del 25 de febrero del 2009...".

En ese orden de ideas y con el objeto de establecer con claridad si aquel argumento es correcto; es menester señalar lo que dispuso la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 en el auto del 27 de agosto de 2010:

> TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL.- SEGUNDA SALA.- Guayaquil, viernes 27 de agosto del 2010, las 11h37.- (...) se realiza una revisión de lo ordenado por la Corte Nacional de Justicia, en la resolución del recurso interpuesto No. 64-2000, en el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de Diciembre de 2009, **establece que el acto impugnado no adolece de vicios de nulidad,** ordenando a la sala de instancia afrontar lo controvertido, en base a las consideraciones en cuanto a los hechos y al derecho, y motivar la sentencia conforme la Ley y la Constitución, ordenando que se resuelvan todos los puntos relacionados con las glosas (...) Esta Sala considera que de conformidad con lo establecido en el Art. 275 del Código Tributario el mismo que reza: "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados", por lo que el escrito de revocatoria ha sido oportunamente propuesto por la Administración Tributaria conforme se encuentra establecido en la Ley (...) de conformidad con lo ordenado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en el cual debemos pronunciarnos sobre todos los puntos respecto al cual se trabó la litis, sobre todos los argumentos propuestos que no fueron considerados, así como la totalidad de las pruebas aportadas, que de un análisis exhaustivo, esta Segunda Sala deja sin efecto el auto emitido el 10 de Junio del 2010, las 10h38[6], y procede a analizar todas y cada una de las pruebas... (Énfasis fuera del texto).

Conforme se puede observar del auto en referencia, es la propia Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 la que señala que no existen vicios de nulidad respecto a los actos provenientes de la administración tributaria, ante lo cual queda evidenciado que en el ámbito formal la resolución de la administración es válida. Luego analiza el fondo del asunto controvertido, específicamente respecto a las glosas, en el que luego del análisis de cada una de las alegaciones de las partes procesales señala:

> ... Con relación a la glosa por concepto de Diferencia en Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta, el actor no probó sus argumentos, respecto a la misma, **por lo que se ratifica por completo dicha glosa de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 109012005RREC009601**, dejando por sentado la negativa por parte de actor en entregar información en sede administrativa, o judicial, conforme la carga de la prueba

[6] El auto en referencia señala: "... penosamente la administración tributaria, incorpora una gran documentación de que la transacción es fraudulenta después de conocer el Pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. Y la indagación del presunto delito cometido por la Compañía Multilán no es de nuestra competencia. Por cumplido lo ordenado elévese el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. NOTIFIQUESE.–".

establecida en el Art. 258 del Código Orgánico Tributario (sic)... (Énfasis fuera del texto).

Conforme se puede observar, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, analiza y declara la validez de la resolución administrativa en el ámbito formal señalando que la misma no se encuentra inmersa en vicios de nulidad y luego en el fondo ratifica las glosas impuestas "de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º 109012005RREC009601"; lo cual denota que en relación al juicio de impugnación de la resolución en referencia, así como del acta de determinación N.º 1090104ATIODDT0015-001; los jueces del Tribunal determinaron previamente su validez y ratificaron su contenido.

Volviendo al contenido de la sentencia objeto de análisis en la acción extraordinaria de protección (juicio de excepciones), los jueces de la misma Segunda Sala del Tribunal Fiscal N.º 2, señalan como conclusión:

> Al emitirse el Auto de Pago dentro del Proceso Coactivo N.º RLS -009-2011 fundamentado en el Acta de Determinación Tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001, que en sentencia fue invalidada y anulada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal..."; por lo que considera que el caso se adecúa a lo previsto en el artículo 212, numeral 10 del Código Orgánico Tributario (sic), pues el auto de pago es nulo, porque no se han cumplido con los requisitos legales "... por tanto, se afecta el procedimiento, pues de manera expresa o por omisión, se ha soslayado la existencia de una sentencia ejecutoriada previa, que ha pasado por autoridad de cosa juzgada; es decir que se encuentra firme, ejecutoriada y archivada; por consiguiente es de absoluta nulidad el Procedimiento Coactivo de Cobro y el Auto de Pago N.º RLS-00191-2011...

En mérito de lo expuesto y conforme se ha señalado *ut supra* se puede observar que el argumento construido por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, es errado, toda vez que conforme se desprende del expediente de impugnación, la sentencia del 25 de febrero de 2009 que declaró la nulidad de la resolución administrativa y del acta de determinación en estudio, fue casada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; luego de lo cual la propia Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, emitió el auto del 27 de agosto de 2010, en el que declara la validez formal de la resolución y del acta de determinación; y, entra a conocer el fondo del asunto y expresamente ratifica la validez de la resolución administrativa N.º 109012005RREC009601, así como el acta del determinación tributaria N.º 1090104ATIODDT0015-001; siendo en base a esta decisión que se inicia el proceso de cobro de la administración.

Por lo tanto, se puede observar claramente que el argumento central expresado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 no guarda concordancia con la realidad procesal ni con la conclusión a la cual arriban; pues llegan a una conclusión final, concediendo la excepción planteada en base a argumentos erróneos, lo cual deviene en una evidente vulneración al parámetro de lógica dentro de la motivación.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de **comprensibilidad**, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Dentro del caso *sub examine* se puede observar que los argumentos expuestos por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 dentro del juicio de excepciones son contradictorios, lo cual genera confusión a las partes procesales, evidenciándose el incumplimiento del requisito de comprensibilidad.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional luego de un análisis integral de la sentencia impugnada, concluye que la misma vulnera los parámetros de lógica y comprensibilidad, lo cual deviene en que la misma carece de una debida motivación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N.º 09502-2011-0075.

3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil dentro del juicio de excepciones N.º 09502-2011-0075.

3.3. Disponer que previo sorteo, otros jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil conozcan y resuelvan el juicio de excepciones planteado, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *rattio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz

Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Wendy Molina Andrade en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djs/jzj

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CASO Nro. 0413-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0413-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 173-16-SEP-CC de 01 de junio del 2016, a los señores: Juan Miguel Avilés Murillo, director regional y Elvis Raúl Rovayo Nieto recaudador especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur en las casillas judiciales **568, 2424,** casilla constitucional **052** y en los correos electrónicos racajas@sri.gob.ec; vazambrano@sri.gob.ec; ralucero@sri.gob.ec; juridico_rls@sri.gob.ec; Wilson Loaiza Encarnación, gerente de Importadora Créditos Quezada Cía. Ltda. en la casilla constitucional **967**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el correo electrónico juan.montero@cortenacional.gob.ec; y mediante oficio **2963-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte. **A los diez días del mes de junio de dos mil dieciséis**, a los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, mediante oficio **2964-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 09 de junio del 2016
Oficio 2963-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 168-16-SEP-CC de 25 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0413-12-EP, presentada por Juan Miguel Avilés Murillo, director regional y Elvis Raúl Rovayo Nieto recaudador especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, referente al juicio 520-2011-CD, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 21 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

No. 17751-2011-0520

Recibido en Quito el día de hoy jueves nueve de junio del dos mil dieciséis, a las catorce horas y cuarenta y dos minutos. Adjunta: Fotocopias certificadas de sentencia emitida dentro del caso No. 0413-12-EP en 12 fojas, fotocopia simple de oficio No. 100-SCT-2011 en 1 foja, expediente del recurso de casación No. 50-2011 en 21 fojas. Certifico.

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

17518

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0385

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR REGIONAL Y ELVIS RAÚL ROVAYO NIETO RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR	**568 y 2424**			**0413-12-EP**	SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2016
IRMA GERMANIA RUGEL VALENCIA	**3123**	GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE EL ORO	**075**	**0833-08-RA**	RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 2016
		DIRECTOR DISTRITAL OCCIDENTAL DEL GUAYAS DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (EX DIRECTOR DISTRITAL OCCIDENTAL DEL INDA)	**990**	**1503-08-RA**	RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 2016

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., 09 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

9-06-2016 16hos
Edgar.
5 hoctes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 9 JUN. 2016
Hora: 16:30
Total Boletas: 15

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0342

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	**166**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1300-10-EP**	SENTENCIA DE 01 DE JUNIO DE 2016
JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR REGIONAL Y ELVIS RAÚL ROVAYO NIETO RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR	**052**	WILSON LOAIZA ENCARNACIÓN, GERENTE DE IMPORTADORA CRÉDITOS QUEZADA CÍA. LTDA.	**967**	**0413-12-EP**	SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	**166**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1407-10-EP**	PROV. DE 09 DE JUNIO DE 2016
RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	**166**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1632-10-EP**	PROV. DE 09 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**0833-08-RA**	RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 2016
PASTORITA ELIZABETH PILAY SÁNCHEZ	**154**	REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PARQUE INDUSTRIAL ECUATORIANO S.A.	**141**	**1503-08-RA**	RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 2016
		MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	**041**		
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**		
		DIRECTOR DISTRITAL OCCIDENTAL DEL GUAYAS DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (EX DIRECTOR DISTRITAL OCCIDENTAL DEL INDA)	**041**		

Total de Boletas: **(15) Quince**

Quito, D.M., 09 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 09 de junio de 2016 16:09
Para: 'racajas@sri.gob.ec'; 'vazambrano@sri.gob.ec'; 'ralucero@sri.gob.ec'; 'juridico_rls@sri.gob.ec'; 'juan.montero@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 25 de mayo de 2016
Datos adjuntos: 0413-12-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 09 de junio del 2016
Oficio 2964-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
TRIBUNAL DISTRITAL NO. 2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, CON SEDE EN GUAYAQUIL
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 168-16-SEP-CC de 25 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0413-12-EP, presentada por Juan Miguel Avilés Murillo, director regional y Elvis Raúl Rovayo Nieto recaudador especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, referente al juicio 09502-2011-0075, a la vez devuelvo el expediente constante en 11 cuerpos con 1.041 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO.1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE GUAYAQUIL

Juez(a): FUENTES FIGUEROA EMPERATRIZ

No. Proceso: 09502-2011-0075(0)

Recibido el día de hoy, viernes diez de junio del dos mil diecisiete, a las diecinueve horas y cuarenta minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, OF Nº 2861-CCE-SG-SJCT-2016, quien proveerá.

1 RECEPCIÓN DE PROCESO.

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos.

1. Oficio
2. CAUSA Nº 09502-2011-0075 EN 11 CUERPOS
3. 12 COPIAS CERTIFICADAS
4. 01 COPIA SIMPLE

ALMEIDA RODRIGUEZ MARIA VALENTINA

RESPONSABLE DE SORTEO